

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

Carelis Marie Torres Cruz

Recurrida

v.

Andrés Delanoy Suárez

Peticionario

KLCE201801571

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
K CU2018-0495

Sobre:
Custodia y
Alimentos

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Sánchez Ramos y la Jueza Colom García¹

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

I.

La señora Carelis Marie Torres Cruz y el señor Andrés Delanoy Suárez procrearon al menor D.A.D.T., nacido el 7 de abril de 2011. El menor requiere de terapias del habla y ocupacionales. En el 2015 la pareja terminó su relación y el 13 de septiembre de 2016 la Sra. Torres Cruz instó *Petición de Pensión Alimentaria y Custodia Legal*. El 27 de octubre de 2016, mediante *Moción* las partes sometieron ante la consideración del Tribunal una serie de acuerdos en torno a la pensión alimentaria.

El 4 de noviembre de 2016, el Sr. Delanoy Suárez presentó *Contestación a Petición Alimentaria y Custodia Legal*. Señaló que, la Sra. Torres Cruz le impide compartir con su hijo. Explicó que, después de terminar la relación, ambos padres han mantenido de *facto*, aunque no de *jure*, una custodia compartida. Adujo, que la

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2018-248 emitida el 8 de noviembre de 2018 se designa a la Hon. Colom García en sustitución de la Hon. Grana Martínez, para entender y votar en el caso de epígrafe.

Sra. Torres Cruz no procura el mejor bienestar de su hijo por lo que solicitó mediante *Reconvención* la custodia del menor y, se les concediera provisionalmente a ambos padres la custodia compartida del menor.

Mediante *Orden* dictada el 15 de noviembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia aceptó el acuerdo presentado por las partes con relación a la pensión alimentaria. Ese mismo día, Sra. Torres Cruz presentó *Oposición a Moción Urgente de Custodia Compartida Provisional*, así como *Réplica a Reconvención*. En esencia, negó las alegaciones en su contra y arguyó que no es cierto que las partes tuvieran un acuerdo de custodia compartida y que nunca ha impedido que el Sr. Delanoy Suárez se relacione con el menor.

El 21 de diciembre 2016, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a la Oficina de Relaciones de Familia (ORF), realizar un estudio social sobre custodia y estableció de manera provisional que la custodia del menor la retendría la madre. El padre se podría relacionar con el menor los fines de semanas alternos.

El 26 de junio de 2017, la Trabajadora Social asignada al caso notificó que el Informe Social Forense estaba disponible para la consideración del Tribunal. El 18 de julio de 2017, el Sr. Delanoy Suárez presentó *Moción* informando que estaba de acuerdo con las recomendaciones del Informe Social. No obstante, solicitó unas modificaciones.

Por otro lado, el 3 de agosto de 2017, la Sra. Torres Cruz presentó *Moción* indicando no estar de acuerdo con los hallazgos y recomendaciones del Informe Social Forense, y expresó su intención de impugnarlo. El 20 de marzo de 2018, durante la vista pautada a esos fines, la Sra. Torres Cruz informó al Tribunal de Primera Instancia que desistía de presentar prueba pericial y solicitó que el Informe Social fuera suplementado tras las relaciones extendidas de

verano del menor con el Sr. Delanoy Suárez. El Tribunal accedió a lo solicitado y ordenó a la Trabajadora Social que en el término de 30 días remitiera un Informe Suplementario actualizado sobre custodia compartida y relaciones paterno-filiales. La vista de Impugnación quedó señalada para los días 11 y 14 de junio de 2018.

El 3 de mayo de 2018, la Trabajadora Social, Marta M. Alicea Vega, presentó *Moción Informativa*. Informó que el 2 de mayo de 2018 se percató de una *Minuta* de la vista celebrada el 20 de marzo de 2018, en la que se ordenó un informe suplementario actualizado sobre custodia compartida el cual debía ser presentado en un término de 30 días. Indicó que esa *Orden* no fue notificada a su oficina, por lo que no se había podido cumplir con la misma. Sobre este aspecto, informó que la única fecha hábil para iniciar la investigación social sobre el Informe Suplementario ordenado, era el 5 de junio de 2018 y se retomaría cualquier asunto del caso a partir del 6 de julio de 2018, fecha en que regresaba de sus vacaciones e iniciaría las visitas al hogar y comunidad. Para el mes de agosto estaría retomando el aspecto educativo.

El 3 de mayo de 2018, la Sra. Torres Cruz presentó *Moción Informativa de Cambio de Residencia y Otros Extremos*. Informó que aceptó un mejor trabajo en el *Ashford Presbyterian Community Hospital* en San Juan, y que el menor estudiaría en *Robinson School*, escuela que proporcionaría ayuda especializada para estudiantes con problemas del habla y otras deficiencias. Asimismo, notificó la dirección residencial y adujo que el traslado representaba el mejor bienestar del menor.

Como respuesta a lo informado por la Sra. Torres Cruz, el 3 de mayo de 2018 el Sr. Delanoy Suárez presentó *Moción Urgente de Referido a Oficina de Relaciones de Familia para Custodia*. Solicitó, que, se remitiera de forma urgente, su caso a la ORF para que emitiera un informe sobre custodia, ratificando su solicitud inicial

de que se le concediera la custodia del menor, al no ser viable la custodia compartida con el traslado de la Sra. Torres Cruz a San Juan.

El 11 de junio de 2018, durante la *Vista de Impugnación de Informe*, las partes presentaron sus argumentos y el Tribunal, mediante *Resolución* notificada el 23 de julio; designó a la psicóloga clínica de familia, Dra. Irma López Rosado, para brindar servicios psicológicos integrados a las partes y al menor; ordenó a la doctora López Rosado a comparecer el 23 de julio de 2018 para discusión de caso con la Trabajadora Social; reiteró su orden del 20 de marzo dirigida a la Trabajadora Social para que sometiera Informe Suplementario actualizado sobre custodia compartida; ordenó a la Trabajadora Social a que coordinara con urgencia las correspondientes citas en las escuelas Caribbean School y Robinson School; señaló Vista de Estado de los Procedimientos para el 7 de agosto de 2018. Además, dispuso mantener el estado de derecho vigente respecto a la custodia provisional del menor.

El 7 de agosto de 2018, en la *Vista de Estado de los Procedimientos*, testificó la Trabajadora Social, Sra. Alicea Vega. Indicó que, por motivos de salud no pudo completar el Informe Suplementario que le fue ordenado respecto a las visitas de los colegios Caribbean School de Ponce y Robinson School de San Juan. Sin embargo, entre otras cosas, declaró que se comunicó por teléfono con ambos Colegios para indagar sobre los servicios que ofrecían en el caso de estudiantes con problemas del habla. Validó que la institución Robinson School, ofrece unos servicios individualizados para estudiantes con problemas de aprendizaje, que Caribbean School no ofrece, porque es un colegio de corriente regular. Añadió que la probabilidad de que el menor se afecte con un cambio de separarse de la madre es mayor a la probabilidad de que se afecte con un cambio de colegio.

Al culminar la vista, y debido a que las clases comenzaban al día siguiente, el Tribunal emitió una *Resolución* verbal en corte abierta, en la que mantuvo **como medida provisional** el estado de Derecho actual en torno a la custodia y relaciones paterno-filiales; autorizó que el menor estudiara en Robinson School, y ordenó el traslado del caso a la Sala de San Juan.

El 15 de agosto 2018, el Sr. Delanoy Suárez presentó *Moción de Reconsideración*. El 15 de agosto de 2018, notificada el 16, el Tribunal emitió *Orden* concediendo un término de 20 días para que la Sra. Torres Cruz expusiera su posición. El 24 de agosto de 2018 el Sr. Delanoy Suárez presentó *Moción Urgente en Solicitud de Notificación de Resolución y Orden y Sobre Retiro de Moción de Reconsideración*. Solicitó que se notificara la *Minuta* de la vista celebrada el 7 de agosto de 2018 conforme lo dispone las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia y que se retirara la *Moción de Reconsideración*. Informó, además, que presentó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de *Certiorari* --KLCE2018-1167--, que acompañó con *Moción de Auxilio de Jurisdicción* para que se dejara sin efecto las determinaciones el Tribunal de Primera Instancia y se permitiera que el menor permaneciera provisionalmente bajo su custodia y continuara sus estudios en Caribbean School. El mismo fue desestimado por falta de jurisdicción, debido a que el Sr. Delanoy Suárez no tenía la *Minuta* u *Orden* del Tribunal de Primera Instancia debidamente firmada y notificada.

El 7 de septiembre de 2018 el Sr. Delanoy Suárez presentó *Moción de Extrema Urgencia en Solicitud de que se Emita Resolución*. Solicitó nuevamente que el Tribunal de Primera Instancia procediera a notificar su *Resolución* emitida oralmente en la vista del 7 de agosto de 2018, para poder así recurrir de la misma. Sin recibir respuesta alguna, el 1 de octubre de 2018 el Sr. Delanoy Suárez

presentó *Tercera Moción Urgente en Solicitud de que se emita Resolución*. El 18 de octubre de 2018 el Tribunal *a quo* notificó la *Resolución* dictada en corte abierta del 7 de agosto de 2018. El 19 de octubre de 2018 el Sr. Delanoy Suárez recibió el dictamen ordenando el traslado del expediente del caso a San Juan, lo que fue reafirmado mediante *Orden de Archivo por Traslado* emitida por la Juez Administradora Regional.

Inconforme el 8 de noviembre de 2018, el Sr. Delanoy Suárez acudió ante nos mediante *Petición de Certiorari*. Acompañó su recurso con *Moción en Auxilio de Jurisdicción y en Solicitud de Suspensión de los Efectos de la Sentencia Apelada*. Plantea:

PRIMER ERROR: Cometió craso error el Tribunal de Primera Instancia y actuó con prejuicio y parcialidad al conceder la custodia provisional a la madre del menor y autorizar a que resida en San Juan, formando una nueva familia reconstitu[i]da, sin que se haya evaluado ese nuevo hogar ni al nuevo componente de la familia, compañero o esposo de la demandante, que se convertirá en un co-custodio del menor.

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no conceder la custodia que ya había sido evaluada y recomendada por la Trabajadora Social con un plan razonable en el cual el menor pueda continuar sus estudios en Caribbean School, aunque sea de forma provisional, mientras se completa el estudio social suplementario ordenado.

TERCER ERROR: Cometió grave error el Tribunal al autorizar el cambio de colegio por tres años consecutivos y con un buen aprovechamiento, a Robinson School, colegio que fue seleccionado por la madre del menor unilateralmente, sin obtener el consentimiento del padre, en violación al derecho de patria potestad que tiene éste.

CUARTO ERROR: Cometió grave error el Tribunal al no permitir la presentación de prueba testifical y documental ofrecida por el peticionario, en violación al debido proceso de ley.

QUINTO ERROR: Erró el Tribunal al ordenar el traslado del caso a la Sala de San Juan, a pesar de que la Sala con competencia es la Sala de Ponce y no existen fundamentos que justifiquen un cambio de del caso a una sala sin competencia.

El 9 de noviembre de 2018 emitimos *Resolución* declarando No Ha Lugar *Moción en Auxilio de Jurisdicción y en Solicitud de*

Suspensión de los Efectos de la Sentencia Apelada y le concedimos un término de 20 días para que la señora Torres Cruz fijara su posición en torno al recurso incoado. El 27 de noviembre de 2018, la señora Torres Cruz presentó *Moción en Solicitud de Prórroga en Comparecencia Especial* la cual acogimos mediante *Resolución* emitida el 30 de noviembre de 2018. El 3 de diciembre de 2018, la señora Torres Cruz presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. El 13 de diciembre de 2018 el Sr. Delanoy Suárez presentó *Segunda Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En esencia, solicita que se devuelva el caso al Tribunal de Ponce. Sustenta su pedido en la Regla 3.5 de las de Procedimiento Civil.

II.

A.

Distinto a la jurisdicción, que es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias,² la competencia es “la manera en que se organiza, se canaliza el ejercicio de la jurisdicción que tiene el tribunal”.³ Las reglas de competencia son las que establecen la ordenada tramitación de los asuntos judiciales dentro de nuestro sistema de jurisdicción unificada.⁴

La Regla 3.2 de Procedimiento Civil, rectora de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia, dispone lo siguiente:

Todo pleito se presentará en la sala que corresponda según lo dispuesto por ley y por estas reglas, pero no se desestimarán ningún caso por haberse sometido a una sala sin competencia.

Todo pleito se tramitará en la sala en que se presente por convenio de las partes y la anuencia fundamentada del juez que presida dicha sala en ese momento. De lo

² *Asoc. Punta las Marías v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 esc. 3 (2007). Véase, además; *Gearheart v. Haskell*, 87 D.P.R. 57, 61 (1963).

³ M.A. Velázquez Rivera, *Jurisdicción y competencia de los tribunales de Puerto Rico*, 48 (Núm. 1) Rev. Jur. U.P.R. 27, 29 (1979).

⁴ Regla 3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3; Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA § 25c y 25d; Artículo V, § II Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

contrario, se transferirá por orden del juez o la jueza a la sala correspondiente.⁵

Sobre la tramitación de los asuntos judiciales por razón de la residencia de las partes, la 3.5 de Procedimiento Civil, establece:

En todos los demás casos, el pleito deberá presentarse en la sala en que tengan establecidas sus residencias las partes demandadas, o alguna de ellas, con excepción de los casos de reclamación de salarios en los que el pleito se tramitará en la sala correspondiente a la residencia de la parte demandante. En los casos de alimentos, el pleito se tramitará en la sala correspondiente a la residencia de los(las) menores. Si ninguna de las partes demandadas reside en Puerto Rico o si la parte demandante ignora el lugar donde residen, el pleito se presentará en cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia. En caso de que sean comerciantes, sociedades, corporaciones y asociaciones que tengan oficina o agente en diferentes lugares, podrán ser demandados en la sala del lugar en que tengan su centro de operaciones, oficina principal o agente, o en el lugar en que se le hayan obligado.⁶

De otra parte, la Regla 3.6 de Procedimiento Civil, provee un mecanismo para que una las partes en desacuerdo con el lugar en que se ha radicado el mismo, pueda tramitar su traslado a la sala o sección que le corresponda, según sea el caso. A estos efectos, la Regla 3.6 de Procedimiento Civil, en lo pertinente, dispone:

Regla 3.6 Traslado de Pleitos

(a) Presentado un pleito en una sala que no sea la apropiada, si la parte demandada desea impugnar la falta de competencia de dicha sala, deberá presentar una moción, dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento, para que el pleito sea trasladado a la sección o sala correspondiente. La moción deberá establecer en detalle los hechos en que se funda la referida moción. De no presentarse escrito alguno en oposición a la moción de traslado dentro de los diez (10) días de haberse notificado la referida moción, el caso será trasladado a la sala correspondiente.

La presentación de cualquier moción o de una alegación responsiva dentro del referido término de treinta (30) días no se considerará como una renuncia al derecho a solicitar el traslado.

(b) Cuando la conveniencia de los testigos o los fines de la justicia así lo requieran, el tribunal podrá ordenar el

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 3.2.

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 3.5.

traslado de un pleito de la sala en que se está ventilando a otra sala.⁷

Cabe señalar que, aunque el lenguaje de la antes citada Regla parece ser mandatorio en cuanto a que, “el caso será trasladado a la sección o sala correspondiente” de no haber oposición a la moción de traslado en el término de diez (10) días, dicho lenguaje no excluye la posibilidad de que el tribunal deniegue el traslado si entiende que es improcedente, aún en ausencia de tal oposición.⁸ De esta manera, cuando los fines de la justicia así lo requieran, existen ciertas circunstancias bajo las cuales un caso podría ventilarse en una sala sin competencia.⁹ En esencia, se trata de una actuación cobijada por la discreción reservada a los foros de instancia en el manejo de sus casos de la forma más ordenada, justa y rápida posible.

III.

Evaluated el recurso ante nuestra consideración y el expediente de éste, no encontramos por parte del Tribunal de Primera Instancia indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o craso abuso de discreción en sus determinaciones que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari*. Según surge de la *Resolución* y de las alegaciones de las partes, no vemos razón alguna para intervenir y mucho menos subvertir el dictamen recurrido.¹⁰

El Tribunal en la *Resolución* emitida el 7 de agosto de 2018, notificada el 18 de octubre de 2018, **no adjudicó de manera permanente la custodia del menor**, sino que tomó medidas provisionales en beneficio del menor, debido a que no se había realizado el Informe Social Suplementario, ni se había celebrado el juicio en su fondo sobre la custodia. Dicho Tribunal, dadas las circunstancias, sobre todo, que las clases comenzaban el próximo

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 3.6.

⁸ J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Publicaciones JTS, 2da Ed. Tomo I, 2011, pág. 285

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 3.6(b).

¹⁰ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-A, R. 40.

día y teniendo como norte proteger el mejor bienestar del menor, sabiamente resolvió, “que se deb[i]a mantener de manera provisional la custodia en la madre, quien la ha ostentado desde su nacimiento y por los últimos tres (3) años”. Al conceder la custodia provisional a la madre, quien reside en San Juan debido a su nuevo compromiso laboral, el Foro recurrido autorizó a que el menor fuese matriculado en Robinson School y ordenó correctamente, trasladar el caso al Tribunal de San Juan en consideración que el menor reside ahora en la Capital.

IV.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, *denegamos* el Auto solicitado. En consecuencia, declaramos No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones